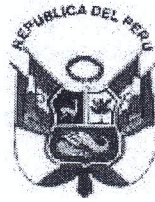


Oyaya



N° 231-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 17 de agosto de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00013562-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista, Aldo Villaseca Hernández, contra la Resolución Directoral N° 357-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 06 de junio del 2012, y el Informe N° 185-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 14 de agosto de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2012, el pensionista Aldo Villaseca Hernández solicita se le reintegre el Ingreso Total Permanente con arreglo al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 hasta la fecha de su renuncia voluntaria, es decir, al 30 de enero del 2010, mas los correspondientes intereses;



Que, mediante Resolución Directoral N° 357-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 06 de junio del 2012, la misma que le fuera notificada al recurrente con fecha 08 de junio del 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, señalando que dicho beneficio ya se le viene otorgando conforme lo establece el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto, éste percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles;

Que, mediante el escrito de Vistos, presentado con fecha 02 de julio del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutorio antes dictado, requiriendo se revoque el mismo y se ampare su petición;



Que, a través del Informe N° 738-2012-OEP-OGA/INS de fecha 05 de julio del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, para que emita pronunciamiento definitivo al respecto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, **corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;**

Que, con respecto al petitorio, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la referida norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";



Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que: "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, se verifica de las normas glosadas que el concepto de **Ingreso Total Permanente** recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente **ingresos permanentes** que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente".

Que, en este sentido, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo cuestionado, es decir, en la Resolución Directoral N° 357-2012-DG-OGA-OPE/INS, el recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora de las boletas de pago de pensión que obran en el expediente, por lo que debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94;

En consecuencia, tomando en cuenta el Principio de la Legalidad, el cual constituye uno de los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública y preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente, debe declararse **infundado** el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Aldo Villaseca Hernández contra la Resolución Directoral N° 357-2012-DG-OGA-OPE/INS, toda vez que, viene



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 281-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 17 agosto de 2012

percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, tal y como lo prescribe el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.



K. ECHEGARAY A.

Artículo 2°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



M. BARTOLO M.



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 110 Lima

CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO